

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 2019-00729-00.
PROCESO: U.M.H.
DEMANDANTE: AURORA RIVERA DÍAZ.
DEMANDADO: ADRIAN YOVANY SANABRIA RINCÓN.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **ADRIAN YOVANY SANABRIA RINCÓN**, frente al auto de 9 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió a trámite la demanda de unión marital de hecho presentada en contra del referido señor por **AURORA RIVERA DÍAZ**.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora **AURORA RIVERA DÍAZ** presentó demanda en contra del del señor **ADRIAN YOVANY SANABRIA RINCÓN** en la que solicitó como pretensión principal, declarar que entre las partes existió una unión marital de hecho por haber convivido en una comunidad de vida permanente y singular durante el término comprendido entre el 15 de diciembre de 1996 hasta el 13 de julio de 2018. Subsidiariamente a dicha pretensión, solicitó declarar la referida unión marital entre el 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2018; y, en consecuencia, la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

2. Por auto de 9 de octubre de 2019 se admitió la demanda, decisión en contra de la cual el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición solicitado revocar tal determinación y proferir auto de inadmisión, en síntesis, por indebida acumulación de pretensiones en cuanto a las primera y segunda de dicho acápite del escrito introductorio, respecto de las cuales aseguró carecen de claridad, identificación y coherencia, advirtiendo, además, que los hechos de la

demanda no guardan concordancia con las pretensiones y no *“se encuentran debidamente determinados, clasificados y enunciados cronológicamente”* por lo que considera que el Despacho debió inadmitir la demanda y requerir al demandante para que la subsane *“dejando en claro cual es el supuesto periodo de tiempo que demostrará, existió la relación que endilga vagamente entre las partes”*.

3. La parte demandante recorrió en término el traslado del recurso, solicitando mantener la decisión por cumplir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P., y demás normas concordantes. Al respecto, señalo que el escrito de demanda es claro en establecer que la pretensión segunda se solicita como subsidiaria de la primera, y los hechos en los que se fundamenta bien acreditan la existencia de la unión marital de hecho que se reclama, lo que en todo caso debe ser objeto de decisión judicial en consideración a las pruebas que se recauden dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

1. En orden a resolver lo anterior, tener en cuenta que, son requisitos exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos inicialmente en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y que se dirigen a establecer de modo general la identidad de las partes, la competencia del Juez para conocerla, los datos necesarios para garantizar la contradicción a través de notificaciones y citaciones, los anexos correspondientes, al cabo de establecer con precisión y claridad los hechos y pretensiones.

Por otra parte, el artículo 90 del C.G.P., contiene las causales taxativas de inadmisión de la demanda, mismos que hacen referencia a la falta de requisitos formales, no presentación de los anexos legalmente exigidos, indebida acumulación de pretensiones, insuficiencia en el poder conferido, cuando no se acredite el derecho de postulación en los casos de obligatoria observancia, o cuando el incapaz esté indebidamente representado; la falta del juramento estimatorio, siendo éste necesario, y cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. En este caso, considera el recurrente que el Juzgado debió inadmitir la demanda por presentarse una indebida acumulación en cuanto las pretensiones primera y segunda del escrito introductorio, señalando que las mismas carecen de claridad, identificación y coherencia, luego porque los hechos no guardan concordancia con tales pretensiones y no

"se encuentran debidamente determinados, clasificados y enunciados cronológicamente".

3. Pues bien, el artículo 88 ídem señala en lo pertinente que, *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"*.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y sin hacer mayor consideración al respecto por no ser necesario, para el Despacho el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que el artículo 88 del C.G.P., permite claramente la acumulación de pretensiones cuando el juez sea competente para conocer de todas ellas, sin tener en cuenta la cuantía; cuando las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; advirtiéndose que en este caso la pretensión segunda de la demanda indica claramente que se hace a manera subsidiaria de la primera por lo que no se avizora la confusión a la que hace referencia el apoderado opositor y que diera paso a adoptar decisión de inadmisión, tal y como lo pretende en el recurso que ocupa la atención del Juzgado.

5. En todo caso, observa el Despacho que los hechos bien guardan relación con dichas pretensiones, pues según el demandante la relación con índole de convivencia inició el 15 de diciembre de 1996, tal y como se menciona en los hechos 1, 3 y 4 de la demanda, advirtiéndose en todo caso, respecto a la pretensión subsidiaria, que si bien no se hace mención expresa al respecto, también lo es que, el numeral 10 de dicho acápite hace mención a la convivencia bajo un mismo techo en diferente fecha a la anteriormente mencionada, situación que en todo caso bien puede zanjarse en la fijación del litigio en la etapa correspondiente conforme con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P., luego, al adoptarse la decisión de fondo con base en el material probatorio que se recaude dentro del presente asunto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 281 del C. G. P.

6. Por las razones expuestas, el Juzgado mantendrá incólume la decisión objeto de recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión proferida el 9 de octubre de 2019 que fue objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

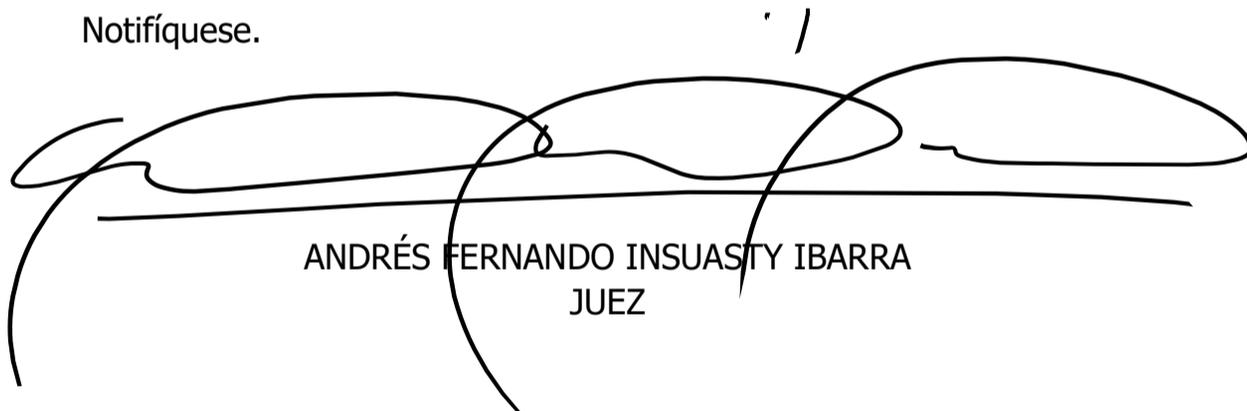
SEGUNDO: Téngase notificado por aviso al demandado **ADRIAN YOVANY SANABRIA RINCÓN**, teniendo en cuenta los documentos visibles en los folios 305 a 315 del expediente en los que se certifica que la entrega fue efectuada el 15 de noviembre de 2019.

TERCERO: Secretaría termine de contabilizar el término de traslado de la demanda al demandado, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 9 de octubre de 2019 y lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello los días que estuvieron suspendidos los términos judiciales.

CUARTO: Se reconoce al doctor **JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN** como apoderado del señor **ADRIAN YOVANY SANABRIA RINCÓN**, con las facultades concedidas en el memorial poder visible en el folio 299 del expediente.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la dirección electrónica suministrada por los apoderados de las partes.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 100 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>17 SEPTIEMBRE 2020</p> <p>_____ OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd1e3d5d96e5f0c55f93202203a096acbaaa281660d3dd70cd
c8f366a8174a3**

Documento generado en 16/09/2020 05:34:09 p.m.